EXPEDIENTE: RR.SIP.0124/2013	Micheel Fabiola Suarez Ponce de León	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Abril/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que de manera fundada y motivada, reclasifique como información confidencial los datos personales contenidos en los contratos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y conceda el acceso a una versión pública de los contratos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, protegiendo la información de acceso restringido que contengan, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad de acceso a la información.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MICHEEL FABIOLA SUAREZ PONCE DE LEON

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0124/2013

En México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0124/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Micheel Fabiola Suarez Ponce de León, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500099112, la particular requirió **en copia certificada**:

> *"- Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" del año 2010*
> *- Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "b" del año 2010*
> *- Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" del año 2011*
> *- Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" del año 2011*
> *- ¿Cual es la jornada de labores del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" y "b"?*
> *- ¿En que caso se paga tiempo extraordinario del personal?*
> *- ¿Cuando se va a implementar?*
> *- ¿Cuales son los requisitos que se necesitan para ingresar al servicio civil de carrera del INVEADF?*
> *- ¿Cuando se implementa el servicio civil de carrera en el INVEADF?"* (sic)

II. El tres de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1549/2012 del trece de diciembre de dos mil doce, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"… Dicha información es considerada como reservada, de conformidad con el artículo 37 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sin menoscabo de lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*
>
> *En este orden de ideas y en cumplimiento al artículo 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concede la consulta directa en las oficinas de este Instituto, sito Carolina 132, piso 2, Colonia Noche buena, Delegación Benito Juárez C.P. 03720, el día 14 de los corrientes a las 14:00 horas.*
>
> *Lo anterior, toda vez que dicha información no se encuentra digitalizada y asimismo no existe normatividad alguna que establezca la obligación de contar con la misma de este manera, además de no contar con el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencia, al amparo del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…"*
>
> *El artículo 37, fracción II establece que es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción que aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
>
> *II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.*
>
> *De la transcripción anterior se desprende que toda la información en posesión de un ente público será considerada como pública y deberá hacerse del conocimiento de los particulares cuando así lo soliciten, sin embargo, establece una serie de excepciones aplicables a la regla general dentro de las que destacan como se ha dicho, la fracción II, ya que de entregarse este tipo de información se estarían vulnerando el derecho que se tiene a la protección de datos personales, como pueden ser Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, Domicilio Particular, etcétera, pues únicamente pueden tener acceso a ellos sus titulares, en estricto apego a lo señalado por el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*
>
> *Por su parte la fracción XII del multicitado artículo 37 establece:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;

Atento a lo anterior, es indispensable señalar que de otorgarse el acceso a los contratos del Personal Especializado en Funciones de Verificación, este Instituto advierte podría ocasionarse un perjuicio a los mismos, por la utilización que pueda darse a los datos personales que contienen dichos documentos.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

En este sentido, se informa al solicitante que este Instituto no cuenta de forma digitalizada con los contratos del Personal Especializado en Funciones de Verificación, toda vez que forman parte del expediente laboral de dichos servidores públicos, además de que no existe normatividad o disposición legal alguna que establezca la obligación de contar con dichas documentales de forma electrónica, razón por la cual se concedió la consulta directa de los documentos referidos, con la finalidad de brindar el acceso a la información, mismo que constituye un derecho de los particulares o peticionarios.

No obstante lo anterior, le informo que si derivado de la consulta, desea obtener copia simple de dichas documentales, le podrán ser entregadas en versión pública por acuerdo del Comité de Transparencia de este organismo descentralizado, con fundamento en lo señalado por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos conforme lo establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 13 de DICIEMBRE de 2012, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:

"ACUERDO 03-CTINVEADF-53E/2012. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación de Administración de este Instituto, respecto de información relacionada con "los contratos de trabajo del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa "A" y "B" de los años 2010 y 2011", en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500099112, que consistió en: "- Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" del año 2010 - Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

administrativa "b" del año 2010 - Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" del año 2011 - Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" del año 2011 - ¿Cual es la jornada de labores del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" y "b"? - ¿En que caso se paga tiempo extraordinario del personal? - ¿Cuando se va a implementar? - ¿Cuales son los requisitos que se necesitan para ingresar al servicio civil de carrera del INVEADF? - ¿Cuando se implementa el servicio civil de carrera en el INVEADF?." (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información considerada reservada porque se trata de datos personales y relativos a la vida privada de las personas y como tales son considerados información confidencial, porque no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular para su difusión, distribución o comercialización y su divulgación no está prevista en la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y lo relativo a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.----------

Asimismo se concede en cumplimiento al Art. 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la consulta directa en la oficinas de este Instituto sito Carolina 132, Piso 2, Col, nochebuena, del. Benito Juárez, C.P. 03720, el día 14 de los corrientes a las 14:00 hrs. ----------

La información quedará bajo el resguardo de la Coordinación de Administración del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ----------

Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Coordinación de Administración, deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. ----------

Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.----------."

"… ¿Cual es la jornada de labores del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" y "b"?..."

La jornada de trabajo será conforme lo disponen los artículo 58, 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, la cual podrá alternarse atendiendo a las necesidades y objetivos del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto en las jornadas diurna, nocturna y mixta. El trabajador disfrutará del tiempo suficiente y necesario para descansar y tomar alimentos fuera de su lugar de trabajo y atendiendo a la propia naturaleza de los servicios que presta, atendiendo a la categoría de personal de confianza.

"… ¿En que caso se paga tiempo extraordinario del personal?..."

No se paga tiempo extra, puesto que el personal de este Instituto por el puesto y labores que desempeñan son catalogados como personal de confianza, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"… - ¿Cuando se va a implementar?..."

Por ser personal de confianza no se paga tiempo extra.

- ¿Cuales son los requisitos que se necesitan para ingresar al servicio civil de carrera del INVEADF?

Este Instituto aún no ha realizado la implementación del Servicio Civil de Carrera, sin embargo se están haciendo las gestiones necesarias para llevar a cabo su formalización.

- ¿Cuando se implementa el servicio civil de carrera en el INVEADF?

Hago de su conocimiento que aún no se tiene fecha determinada para la implementación de este servicio, por lo que una vez que acontezca tal situación, se hará del conocimiento del personal, de conformidad con la normatividad aplicable.
…" (sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- La causaba agravio la clasificación de los contratos de trabajo requeridos como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que no solicitó el contrato de trabajo de algún funcionario público en particular, simplemente solicitó el contrato de trabajo que celebraba el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el personal especializado en funciones de verificación administrativa "A" y "B", es decir, solicitó copia certificada del formato del contrato.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Ente Obligado transgredió los principios de prueba, interés público, máxima publicidad, disponibilidad de la información pública, libertad de información y buena fe del solicitante, así como lo dispuesto por los artículos 3, 5, inciso b), 9, 10, 11 y 36, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dichos ordenamientos establecían el derecho de los particulares para acceder a la información pública en posesión de los órganos públicos, así como la obligación de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso a la información.

- Si bien el Ente Obligado negó la información a causa de que los funcionarios públicos no habían dado su autorización para publicar sus datos personales, tampoco habían otorgado su consentimiento para no hacerlo, ya que estaba sólo en ellos la decisión de hacer o no público sus datos personales. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dejó de observar que toda la información que tenía en su poder era de dominio público, y que podía omitir los datos personales de los funcionarios sólo en caso de que ellos decidieran no hacerlos públicos, lo cual en la especie no sucedió.

- El Ente Obligado no justificó, motivó o fundamentó que la información solicitada no podía ser entregada en copia certificada, ya que únicamente señaló que la información no se encontraba digitalizada, por lo cual no podía ser entregada, con lo que dejó de observar que la información solicitada no la requirió digitalizada, sino en copia certificada que era totalmente diferente, por lo anterior, debía ser entregada en tal forma previo pago de derechos.

IV. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de los contratos que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin testar ningún dato contenido en dicho documento.

V. El doce de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/0228/2013 de la misma fecha, remitiendo el diverso DF/0066/2013, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal manifestó lo siguiente:

- De la solicitud de información se desprendía que la particular requirió el contrato de prestación de servicios del Personal Especializado “A” y “B” durante dos mil diez y dos mil once, sin que manifestara que requería un “formato” de tales contratos.

- La información era considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, para lo cual formuló la correspondiente prueba de daño, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La Unidad Administrativa puso a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de restringida, y confirmó la clasificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II, y 38, fracciones I y IV, de la ley de la materia.

- Bajo el principio de acceso a la información pública, concedió la consulta directa de los documentos requeridos, en el horario y días establecidos por la Unidad Administrativa responsable de la guarda y custodia de la información.

- No obstante que los funcionarios no se pronunciaron respecto de la posibilidad o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no de hacer públicos sus datos, se entendía que la omisión de su pronunciamiento constituía su negativa, siempre vigilando el respeto a los derechos fundamentales. A pesar de que los contratos eran celebrados por funcionarios públicos, dichas documentales no constituían información pública de oficio, de conformidad con los artículos 14 al 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de revelarlos estaría transgrediendo la seguridad y certeza jurídica de las personas frente al derecho de máxima publicidad.

- Consideró reservar la información solicitada atendiendo a que no se contaba con el consentimiento expreso de la particular titular de dicha información confidencial para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encontraba prevista en una ley, lo que evidenciaba que los datos personales que contenían los contratos no eran susceptibles de divulgarse.

- Los contratos se encontraban contenidos en el expediente personal de cada funcionario y estos contenían datos personales, de otorgarlos se contravendría lo establecido por el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establecía que dicha información era reservada.

- Si se llegara a divulgar la información contenida en los contratos de trabajo, se podría ocasionar un daño a la persona o personas cuyos datos personales formaban parte de los contratos de trabajo, toda vez que la información contenida en los expedientes personales podría utilizarse en su perjuicio.

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INVEADF/CA/2652/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Coordinación de Administración del Ente Obligado.

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/01P/1549/2012 del trece de diciembre de dos mil doce dirigido a la particular.

- Impresión de pantalla del acuse del de enero de dos mil trece, correspondiente a la bandeja de salida de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual fue remitida la respuesta recaída a la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información con folio 0313500099112.

- Copia simple del oficio INVEADF/CA/0031512013 del siete de febrero de dos mil doce, suscrito por la Coordinación de Administración.

Asimismo, el quince de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio INVEADF/DG/OIP/249/2013, al cual adjuntó la información que le fue solicitada por este Instituto como diligencia de mejor proveer.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, y se hizo del conocimiento de las partes que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravios
1. Copia Certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" de dos mil diez.	*"… Dicha información es considerada como reservada, de conformidad con el artículo 37 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sin menoscabo de lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.* *En este orden de ideas y en cumplimiento al artículo 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito*	**Primero.** Jamás solicitó el contrato de trabajo de algún funcionario público en particular, únicamente solicitó copia certificada del formato. **Segundo.** El Ente Obligado negó la información a causa de que los funcionarios públicos no habían dado su autorización para publicar sus datos personales, tampoco habían otorgado su consentimiento para no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Federal, se concede la consulta directa en las oficinas de este Instituto, sito Carolina 132, piso 2, Colonia Noche buena, Delegación Benito Juárez C.P. 03720, el día 14 de los corrientes a las 14:00 horas. *Lo anterior, toda vez que dicha información no se encuentra digitalizada y asimismo no existe normatividad alguna que establezca la obligación de contar con la misma de este manera, además de no contar con el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencia, al amparo del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal* *…* *En este sentido, se informa al solicitante que este Instituto no cuenta de forma digitalizada con los contratos del Personal Especializado en Funciones de Verificación, toda vez que forman parte del expediente laboral de dichos servidores públicos, además de que no existe normatividad o disposición legal alguna que establezca la obligación de contar con dichas documentales de forma electrónica, razón por la cual se concedió la consulta directa de los documentos referidos, con la finalidad de brindar el acceso a la información, mismo que constituye un derecho de los particulares o peticionarios.* *No obstante lo anterior, le informo que si derivado de la consulta, desea*	hacerlo, ya que estaba sólo en ellos la decisión de hacer o no públicos sus datos personales. El Ente Obligado dejó de observar que toda la información que tenía en su poder era de dominio público, y que podía omitir los datos personales de los funcionarios sólo en caso de que ellos decidieran no hacerlos públicos, lo cual en la especie no sucedió. **Tercero.** El Ente Obligado no justificó, motivó o fundamentó que la información solicitada no le podía ser entregada en copia certificada ya que únicamente señaló que la información no se encontraba digitalizada, por lo que la misma no podía ser entregada. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dejó de observar que la información solicitad se requirió en copia certificada y no digitalizada, por lo anterior debía ser entregada en tal forma previo pago de derechos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	obtener copia simple de dichas documentales, le podrán ser entregadas en versión pública por acuerdo del Comité de Transparencia de este organismo descentralizado, con fundamento en lo señalado por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos conforme lo establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal…" (sic)	
2. Copia certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "b" de dos mil diez.		
3. Copia certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" de dos mil once.		
4. Copia certificada del contrato de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" de dos mil once.		
5. ¿Cuál era la jornada de labores del personal especializado en	*"… La jornada de trabajo será conforme lo disponen los artículo 58, 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, la cual podrá alternarse*	No formuló agravio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

funciones de verificación administrativa “a” y “b”?	*atendiendo a las necesidades y objetivos del Instituto en las jornadas diurna, nocturna y mixta. El trabajador disfrutará del tiempo suficiente y necesario para descansar y tomar alimentos fuera de su lugar de trabajo y atendiendo a la propia naturaleza de los servicios que presta, atendiendo a la categoría de personal de confianza…”* (sic)	
6. ¿En qué caso se pagaba tiempo extraordinario del personal?	*“… No se paga tiempo extra, puesto que el personal de este Instituto por el puesto y labores que desempeñan son catalogados como personal de confianza, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal…”* (sic)	No formuló agravio
7. ¿Cuándo se iba a implementar?	*“… Por ser personal de confianza no se paga tiempo extra…”* (sic)	No formuló agravio
8. ¿Cuáles eran los requisitos que se necesitaban para ingresar al servicio civil de carrera del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal?	*“… Este Instituto aún no ha realizado la implementación del Servicio Civil de Carrera, sin embargo se están haciendo las gestiones necesarias para llevar a cabo su formalización…”* (sic)	No formuló agravio
9. ¿Cuándo se implementó el servicio civil de carrera en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal?	*“… Hago de su conocimiento que aún no se tiene fecha determinada para la implementación de este servicio, por lo que una vez que acontezca tal situación, se hará del conocimiento del personal, de conformidad con la normatividad aplicable…”* (sic)	No formuló agravio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"* respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Previo al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente únicamente expresó inconformidad por la ilegalidad de las respuestas otorgadas a los requerimientos identificadas con los números **1**, **2**, **3** y **4**, mientras que no expresó agravio respecto de la respuesta a los diversos **5**, **6**, **7**, **8** y **9**, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que se determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada, siendo los primeros los únicos que serán objeto de estudio. Criterio similar ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencia, que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar los agravios de la recurrente para determinar si son fundados o no y si debe ordenarse la entrega de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, en su agravio **primero** la recurrente señaló que el Ente Obligado dejó de observar que lo que solicitó fue copia certificada del ***formato*** del contrato de trabajo y no el contrato de algún funcionario público en particular.

Al respecto, en el informe de ley, el Ente Obligado señaló que de la lectura a la solicitud de información, se desprendía que la particular requirió el contrato de prestación de servicios del Personal Especializado "A" y "B" durante dos mil diez y dos mil once, sin que manifestara que requería un *formato* de dichos contratos.

En ese sentido se le concede al Ente Obligado la razón, en virtud de que efectivamente la ahora recurrente en su solicitud de información no indicó que requería el *"formato del contrato"* por lo que el Ente recurrido no estaba obligado a otorgar algo que no le fue solicitado.

Conforme a lo anterior, se concluye que a través del recurso de revisión la recurrente amplió el alcance de su solicitud de información, consecuentemente, es claro que pretendió introducir cuestiones novedosas, generadas con motivo de la respuesta proporcionada y modificar el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, de manera que el agravio identificado como **primero** resulta **inatendible** e **inoperante**.

Al respecto, debe aclararse a la recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas, en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el agravio identificado como **primero** resulta **inoperante** e **inatendible**, toda vez que no se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, pues no expresó de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública. Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso:

> *Registro No. 167607*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte, este Instituto estima conveniente mencionar que los agravios identificados como **segundo** y **tercero**, tratan sobre el mismo punto, es decir, que el Ente Obligado negó la información a causa de que los funcionarios públicos no habían dado su autorización para publicar sus datos personales, tampoco habían otorgado su consentimiento para no hacerlo, ya que estaba sólo en ellos la decisión de hacerlos o no públicos, además de que no justificó, motivó o fundamentó que la información solicitada no le podía ser entregada en copia certificada ya que únicamente señaló que la información no se encontraba digitalizada, por lo que la misma no podía ser entregada. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dejó de observar que la información solicitada se requirió en copia certificada y no digitalizada, por lo anterior debía ser entregada en tal forma previo pago de derechos; por lo que se analizarán de manera conjunta debido a la relación que guardan entre sí, sin que dicha situación cause algún perjuicio a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

***La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
…

Asimismo, apoyan la determinación anterior las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicadas por analogía en el presente medio de impugnación:

Registro No. 269948
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal

***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.
Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, en los agravios identificados como **segundo** y **tercero**, la recurrente se inconformó porque el Ente Obligado le negó la información a causa de que si bien los funcionarios públicos no habían dado su autorización para publicar sus datos personales, lo cierto era que tampoco habían otorgado su consentimiento para no hacerlo, además de que dejó de observar que la información solicitada se requirió en copia certificada y no digitalizada, por lo anterior debía ser entregada en tal forma previo pago de derechos.

Con la finalidad de contar con mayores elementos para poder determinar la procedencia de los agravios en estudio, se estima pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En congruencia con el precepto constitucional anterior, los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal refieren que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona.

Para el ejercicio de la prerrogativa mencionada, el artículo 11 de la ley de la materia, en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

> ***Artículo 11****…*
> *…*
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

De acuerdo con el precepto transcrito, al ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas tienen la facultad de elegir que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, así como seleccionar la manera en que desean obtener la reproducción de los documentos, es decir, en copia simple o certificada, por medio electrónico o cualquier otro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue la información:

- Por medios electrónicos.
- Cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.
- Mediante la entrega de copias simples o certificadas.

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto por los artículos 63 y 71, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto sólo puede pronunciarse en relación con actos de autoridad derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso la particular requirió el acceso a la información en copia certificada, conviene señalar que este Instituto ha retomado el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación respecto de la certificación de documentos, teniendo en cuenta que las copias certificadas se pueden extender a partir de la existencia del documento original o de la existencia de una copia certificada, siempre que se cuente con las facultades legales para hacerlo, sin importar si fue o no el emisor de dicho documento, pues el objeto de las copias certificadas es precisamente hacer constar que son reproducciones que coinciden plenamente con la matriz de que fueron obtenidos y que consten en los archivos del Ente Obligado, según se desprende de la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 175637
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Página: 1973
Tesis: I.8o.A.4 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)*. De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que* ***la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron****. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 189990
Localización:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Página: 477
Tesis: 2a./J. 16/2001
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida* ***por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.*** *Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario.* ***En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original****, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."
Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Precisado lo anterior, de la revisión al contenido de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado hizo del conocimiento de la recurrente, que la información solicitada era considerada como *"reservada"* de conformidad con el artículo 37, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que entregar información en la modalidad solicitada transgrediría el derecho a la protección de datos personales y podría ocasionarse un perjuicio a los titulares de los mismos, por la utilización que pueda darse a los documentos que los contienen.

Tal y como puede advertirse de la respuesta proporcionada, al restringir la información, el Ente Obligado la clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, fundamentando su decisión en el artículo 37, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, precepto que la letra dispone:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica* ***se prevé como información reservada en los siguientes casos:***
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__II.__ Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
…
__XII.__ La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;
…

Cabe reiterar que la información considerada como datos personales tiene la calidad de información confidencial y no de reservada tal y como lo refirió el Ente Obligado en la respuesta impugnada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II, VII y XV, 8, 36 y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

__Artículo 4__. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
...
__II. Datos Personales:__ La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;
…
__VII. Información Confidencial:__ La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;
...
__XV. Protección de Datos Personales:__ La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados
...

__Artículo 8.__ Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, __salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales,__ donde deberá

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

…

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial,* ***no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.***

…

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos* ***personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;***

…

Esta información mantendrá este carácter de ***manera indefinida*** *y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma* ***y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.***

Si bien el Ente Obligado negó el acceso a la información en la modalidad de copia certificada, al considerar que contenía datos personales, motivo por el cual la clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, dicha clasificación no resultó legal, pues la información debió clasificarse como confidencial de conformidad con los preceptos normativos transcritos.

Al respecto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*

Conforme a la fracción VIII, del artículo transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso.

Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y* ***motivación legal****, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, con la finalidad de determinar si es procedente dar acceso a la información en la modalidad de copia certificada, se entra al estudio de los contratos requeridos en los numerales **1**, **2**, **3** y **4**, mismos que fueron proporcionados por el Ente Obligado, en atención a la diligencia para mejor proveer que le fue requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece.

En atención a dicha diligencia el Ente Obligado remitió copia simple de los contratos de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa “a” de dos mil diez, “b” de dos mil diez, “a” de dos mil once y “a” de dos mil once, con la finalidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, así como velar porque no se revele información de acceso restringido o confidencial (artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) en virtud de lo cual se encuentra facultado para acceder a la información de acceso restringido o confidencial en términos del artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

A los contratos descritos con anterioridad, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia sustentado por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, transcrita al inicio del presente Considerando.

Precisado lo anterior y del análisis a los contratos previamente referidos, este Instituto advirtió la existencia de datos personales de quienes suscribieron dichos contratos en su calidad de personal especializado en funciones de verificación administrativa (tanto “A” como “B”) que de manera enunciativa son los siguientes:

- **Nombre**
- **Nacionalidad**
- **Edad**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- **Domicilio**
- **Estudios**
- **Salario**
- **Firma**

El respecto, toda vez que los documentos requeridos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es conveniente reiterar que de conformidad con los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 4, fracciones II y VII, 38, fracción I, último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre otros, los datos alfanuméricos que identifique a una persona, la vida familiar, así como la relativa al patrimonio.

A mayor abundamiento, se estima conveniente precisar el contenido del numeral 5, fracciones I, III, IV, VI, VIII y IX, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

> ***Categorías de datos personales***
>
> ***5.*** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***I. Datos identificativos: El nombre, domicilio,*** *teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento,* ***nacionalidad, edad,*** *fotografía, demás análogos;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***III. Datos laborales:*** *Documentos de reclutamiento y selección,* ***nombramiento,*** *incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*
> ***IV. Datos patrimoniales:*** *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio,* ***ingresos*** *y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas,* ***servicios contratados,*** *referencias personales, demás análogos;*
> *…*
> ***VI. Datos académicos: Trayectoria educativa,*** *calificaciones****,*** *títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*
>
> ***XI. Datos personales de naturaleza pública:*** *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*
> *…*

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Los datos consistentes en **nombre, domicilio, firma, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad y edad** tienen el carácter de confidenciales, al ser considerados *"Datos identificativos"* de una persona física, de conformidad con lo señalado por los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección De Datos Personales en el Distrito Federal.

- Los datos consistentes en **ingresos** tienen el carácter de confidenciales, al ser considerados *"Datos patrimoniales"* de una persona física, de conformidad con lo señalado por los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección De Datos Personales en el Distrito Federal.

- Los datos consistentes en **trayectoria académica** tienen el carácter de confidenciales, al ser considerados *"Datos académicos"* de una persona física, de conformidad con lo señalado por los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción VI de los Lineamientos para la Protección De Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales en el Distrito Federal.

En ese sentido, es claro que los datos mencionados constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, pues pertenecen a personas físicas, identificadas o identificables, y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no resulta procedente su entrega.

En ese orden de ideas, es evidente que tratándose de documentos que contienen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, en posesión del Ente Obligado, debe proteger su privacidad.

No obstante lo anterior, cabe precisar que de los contratos en estudio se advierte que quienes los suscribieron, en su calidad de trabajadores, reunieron los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y resultaron seleccionados una vez aplicadas las evaluaciones establecidas en las Convocatorias del proceso de selección y reclutamiento de personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para tal efecto (el veintisiete de enero, el cuatro de mayo y el veinticinco de junio de dos mil diez).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del estudio a las convocatorias referidas en dichos contratos, se advierte que se requirió que los aspirantes, entre otros, cumplieran con los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano del Distrito Federal.
- Tener entre dieciocho y treinta y cinco años de edad (en el caso de la publicación del veintisiete de enero no se precisó una edad máxima).
- Acreditar estudios de licenciatura, así como conocimientos en materias determinadas.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República Mexicana los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido los dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vivir.

En ese sentido, el artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que son ciudadanos del Distrito Federal las mujeres y los varones que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y posean además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que si bien el nombre, la nacionalidad, la edad, el domicilio y la trayectoria educativa (estudios) y la firma, son considerados datos personales, en el presente caso dichos datos fueron plasmados en los contratos materia del presente estudio, con la finalidad de corroborar que quienes los suscribieron en su calidad de trabajadores, cumplieron los requisitos establecidos en las convocatorias del proceso de selección y reclutamiento de personal especializado en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, se estima que el Ente Obligado puede dar acceso a los datos consistentes en el nombre, la nacionalidad, la edad, el domicilio (hasta el grado de Delegación) trayectoria educativa (estudios) y la firma, con la finalidad de acreditar que reunían los requisitos previstos al momento de suscribir dichos contratos.

En este punto, resulta conveniente citar el contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

> ***Artículo 33.*** *Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público*

Del artículo transcrito se desprende que los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, en virtud de las funciones que desempeñan, por las cuales se encuentran sometidos al escrutinio público.

Por lo anterior, si bien el nombre, la nacionalidad, la edad, el domicilio (hasta el grado de Delegación) trayectoria educativa (estudios) y la firma, se ubican en el supuesto de información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cierto es que al tratarse de datos concernientes a servidores públicos su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

protección disminuye, al encontrarse sometidos de manera permanente al escrutinio público, aunado a que la publicación de dicha información beneficiaría la rendición de cuentas a la que está obligado el Ente.

A la determinación anterior, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 165050
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Página: 923
Tesis: 1a. XLI/2010
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas *o notoriamente conocidas* ***son aquellas que, por*** *circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o* ***cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros****, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.* ***En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público*** *y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*
Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, este Instituto estima que la información consistente en el nombre, la nacionalidad, la edad, el domicilio (hasta el grado de colonia), trayectoria educativa (estudios) y la firma no encuadra en el supuesto de información confidencial, ya que su publicidad coadyuvaría a la rendición de cuentas del Ente Obligado, lo anterior, aunado a que la suscripción de los contratos (materia del presente estudio) se realizó con personas que cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 28 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como los requisitos establecidos en las convocatorias respectivas.

A mayor abundamiento cabe precisar que en el caso del **nombre** del funcionario público, así como el **salario**, estos datos de igual forma dejan de ser confidenciales, al encontrarse publicados en el portal de internet del Ente Obligado, ya que de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben publicar la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración, por ello al ser dichos datos **información pública de oficio**, no puede catalogarse como confidencial.

Por lo anterior, resulta claro que la manera en que el Ente Obligado debió atender la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, era **clasificando como confidencial** únicamente la calle y número del domicilio de los verificadores y su Clave Única de Registro de Población con fundamento en el **artículo 38, fracción I** de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no como reservada en términos del diverso 37, fracciones II y XII del mismo ordenamiento legal, ya que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, dicha información corresponde a datos personales que tienen el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial,** mas no reservada.

En ese sentido, el Ente Obligado debió fundar y motivar el cambio de modalidad de acceso, de copias certificadas a versión pública, lo anterior, porque al contender datos personales, cuya confidencialidad fue materia de estudio en párrafos precedentes, deben de ser testados, consecuentemente la finalidad de la copia certificada, no podría cumplirse, toda vez que ya no se trataría de información, es decir, dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que los agravios identificados como **segundo** y **tercero** resultan **parcialmente fundados**, toda vez que si bien la información que contienen los contratos es pública por tratarse de servidores públicos adscritos al Ente Obligado, lo cierto es que sí contiene datos personales que no deben ser divulgados; aunado a que el Ente Obligado no fundó, ni motivo, debidamente los motivos por los cuales no dio acceso a la información en la modalidad elegida, sin embargo, sólo es posible conceder el acceso a una versión pública de los documento requeridos en los numerales **1**, **2**, **3** y **4**, y no en la modalidad requerida por la ahora recurrente.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que a través de una resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, y atendiendo a los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

argumentos expuestos en el presente Considerando, emita una nueva resolución en la que **reclasifique** *"los contratos de trabajo del personal especializado en funciones de verificación administrativa "a" del año 2010, "b" del año 2010, "a" del año 2011 y "a" del año 2011"*, como información de carácter **confidencial**, testando al efecto la calle y número, del domicilio de los verificadores así como la Clave Única de Registro de Población, con fundamento en el artículo **38, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de que mantenga tal carácter de manera **indefinida** y su acceso sea **restringido**, y fundamente y motive el cambio de modalidad de acceso a la información seleccionada por la ahora recurrente, de copia certificada a versión pública.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y ordenarle lo siguiente:

I. Atendiendo a los lineamientos expuestos a lo largo del presente Considerando, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, reclasifique como información confidencial los datos personales contenidos en los contratos identificados con los números **1**, **2**, **3** y **4** de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 38, fracción I del mismo ordenamiento legal.

II. Conceda el acceso a una versión pública de los contratos identificados con los numerales **1**, **2**, **3** y **4**, protegiendo la información de acceso restringido que contengan, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad de acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La entrega de las versiones pública deberá hacerse previo pago de los derechos que al efecto realice la ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20